

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00007
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandado: LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00007, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra del señor LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-006645.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderada judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 7 de fecha 19 de abril de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 20 de marzo de 2015 hasta el día 19 de abril de 2015.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 7 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de abril de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 19 de mayo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 20 de abril de 2015 hasta el día 19 de mayo de 2015.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de mayo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 19 de junio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de mayo de 2015 hasta el día 19 de junio de 2015.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de junio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 10 de fecha 19 de julio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de junio de 2015 hasta el día 19 de julio de 2015.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de julio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 19 de agosto de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de julio de 2015 hasta el día 19 de agosto de 2015.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 20 de agosto de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 19 de septiembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de agosto de 2015 hasta el día 19 de septiembre de 2015.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de septiembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 13 de fecha 19 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de septiembre de 2015 hasta el día 19 de octubre de 2015.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 19 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de octubre de 2015 hasta el día 19 de noviembre de 2015.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 19 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de noviembre de 2015 hasta el día 19 de diciembre de 2015.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 19 de enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de diciembre de 2015 hasta el día 19 de enero de 2016.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 245.943, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 19 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de enero de 2016 hasta el día 19 de febrero de 2016.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 200.703, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 19 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006645.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 20 de febrero de 2016 hasta el día 19 de marzo de 2016.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

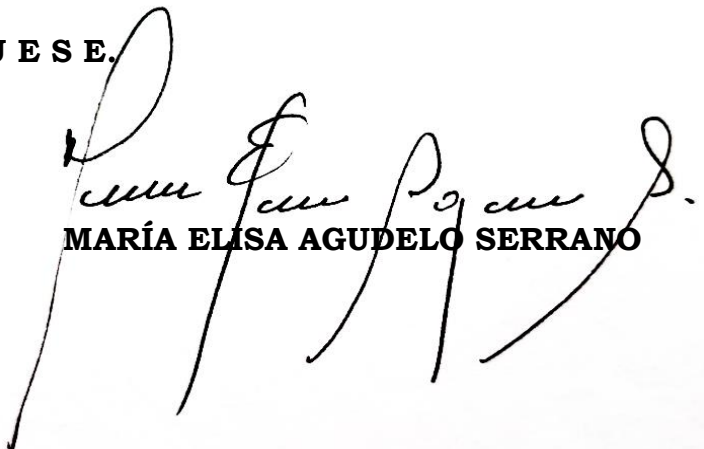
TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00007
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandado: LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00007, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandado LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente del derecho de cuota que se llegare a desembragar del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita en el salitre denominado los sitios, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-11892, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE CRISTANCHO PORRAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.048.820.134 de Chita en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 9.596.866) M/Cte.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el secuestro de los porcinos, caballos, tanques, lazos y venta de leche teniendo en consideración que dichos bienes se encuentran dentro de los señalados por el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.,

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANDINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las

advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 9.596.866). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00008
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00008, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra de la señora MARIA DE JESUS CIFUENTE PEÑA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-029055.

Examinada en forma detallada la demanda y del estudio de cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio del proceso y antes de proceder a su admisión el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

- 1... no reúna los requisitos formales**
- 2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."**
- 3...cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**
- 5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.**

1) La apoderada de la parte demandante no precisó en el acápite de hechos y pretensiones la fecha desde cuando hizo uso de la cláusula aceleratoria en relación a las cuotas no vencidas del título ejecutivo pagare, es necesario aclarar ya que solicita se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas vencidas y no pagadas lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 431 del C.G.P. Inciso final.

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y decreto 806 de

2020 por lo cual este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular De Mínima Cuantía presentada por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, a través de apoderada judicial y en contra de la demandada señora MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.

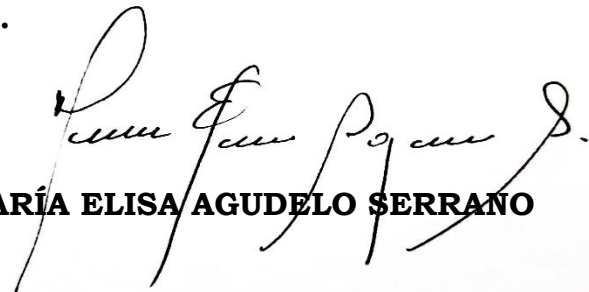
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas como mensaje de datos al correo electrónico jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

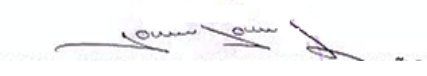
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00008
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00008, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandado MARIA DE JESUS CIFUENTES PEÑA, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Pero el Despacho observa que antes de proceder a decretar las medidas solicitadas se debe subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda principal

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar las medidas solicitadas por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00009
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: FLOR ALBA FUENTES FUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00008, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra de la señora FLOR ALBA FUENTES FUENTES, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora FLOR ALBA FUENTES FUENTES, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-005390.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderada judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la señora FLOR ALBA FUENTES FUENTES y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 2 de fecha 02 de octubre de 2014, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 03 de septiembre de 2014 hasta el día 02 de octubre de 2014.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 2 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.014, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 3 de fecha 02 de noviembre de 2014, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 03 de octubre de 2014 hasta el día 02 de noviembre de 2014.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 3 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.014, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 4 de fecha 02 de diciembre de 2014, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2014 hasta el día 02 de diciembre de 2014.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 4 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.014, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 5 de fecha 02 de enero de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2014 hasta el día 02 de enero de 2015.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 6 de fecha 02 de febrero de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2015 hasta el día 02 de febrero de 2015.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 6 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 7 de fecha 02 de marzo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2015 hasta el día 02 de marzo de 2015.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 7 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 02 de abril de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de marzo de 2015 hasta el día 02 de abril de 2015.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 02 de mayo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de abril de 2015 hasta el día 02 de mayo de 2015.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 10 de fecha de 02 junio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2015 hasta el día 02 de junio de 2015.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 02 de julio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2015 hasta el día 02 de julio de 2015.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 02 de agosto de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2015 hasta el día 02 de agosto de 2015.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 13 de fecha 02 de septiembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2015 hasta el día 02 de septiembre de 2015.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 02 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

13.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2015 hasta el día 02 de octubre de 2015.

13.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 02 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

14.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de octubre de 2015 hasta el día 02 de noviembre de 2015.

14.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 02 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

15.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2015 hasta el día 02 de diciembre de 2015.

15.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 02 de enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

16.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2015 hasta el día 02 de enero de 2016.

16.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 02 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

17.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2016 hasta el día 02 de febrero de 2016.

17.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 19 de fecha 02 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

18.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2016 hasta el día 02 de marzo de 2016.

18.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 19 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 20 de fecha 02 de abril de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

19.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de marzo de 2016 hasta el día 02 de abril de 2016.

19.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 20 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 21 de fecha 02 de mayo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

20.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de abril de 2020 hasta el día 02 de mayo de 2016.

20.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 21 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

21.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 22 de fecha 02 de junio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

21.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2016 hasta el día 02 de junio de 2016.

21.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 22 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

22.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 23 de fecha 02 de julio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

22.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2016 hasta el día 02 de julio de 2016.

22.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 23 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

23.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 24 de fecha 02 de agosto de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

23.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2016 hasta el día 02 de agosto de 2016.

23.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 24 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

24.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 25 de fecha 02 de septiembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

24.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2016 hasta el día 02 de septiembre de 2016.

24.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 25 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

25.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 26 de fecha 02 de octubre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

25.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 02 de octubre de 2016.

25.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 26 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

26.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 27 de fecha 02 de noviembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

26.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de Octubre de 2016 hasta el día 02 de noviembre de 2016.

26.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 27 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

27.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 28 de fecha 02 de diciembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

27.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2016 hasta el día 02 de diciembre de 2016.

27.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 28 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

28.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 29 de fecha 02 de enero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

28.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2016 hasta el día 02 de enero de 2017.

28.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 29 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de diciembre de 2.020, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

29.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 30 de fecha 02 de febrero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

29.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2017 hasta el día 02 de febrero de 2017.

29.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 30 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

30.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 31 de fecha 03 de marzo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

30.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2017 hasta el día 03 de marzo de 2017.

30.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 31 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

31.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 32 de fecha 02 de abril de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

31.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 02 de marzo de 2017 hasta el día 02 de abril de 2017.

31.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 32 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

32.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 33 de fecha 02 de mayo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

32.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 02 de abril de 2017 hasta el día 02 de mayo de 2017.

32.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 33 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

33.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 34 de fecha de 02 junio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

33.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2017 hasta el día 02 de junio de 2017.

33.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 34 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

34.) Por la suma de \$ 114.461, que corresponde a la cuota No 35 de fecha 02 de julio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

34.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2016 hasta el día 02 de julio de 2017.

34.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 35 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

35.) Por la suma de \$ 46.822, que corresponde a la cuota No 36 de fecha 02 de agosto de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005390.

35.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2017 hasta el día 02 de agosto de 2017.

35.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 36 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

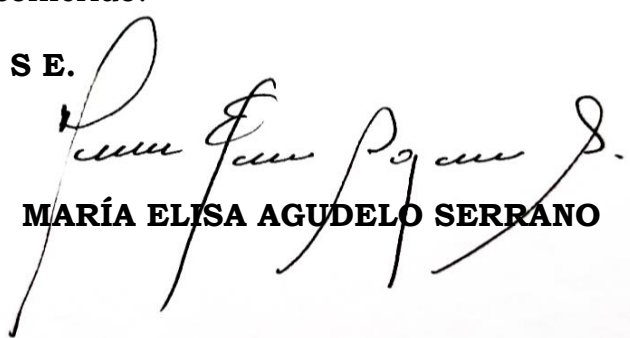
TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00009
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: FLOR ALBA FUENTES FUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00009, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandada FLOR ALBA FUENTES FUENTES, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-24471, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad de la demandada FLOR ALBA FUENTES FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.307.024 de tame en calidad de demandada; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 10.493.658) M/Cte.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el secuestro de los porcinos, teniendo en consideración que dichos semovientes deben tener marca registrada y poder determinar si son de propiedad de la demanda, así como se debe señalar con precisión el lugar de ubicación de los mismos.

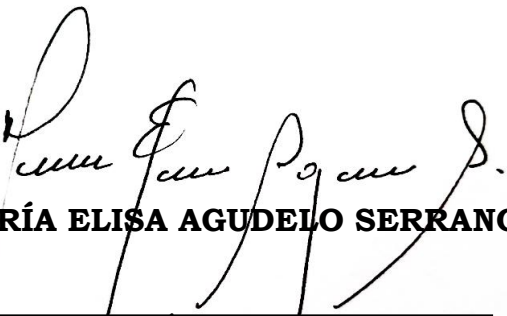
TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras la demandada. BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANADINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole

la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$10.493.658). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00010
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00010, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra de la señora MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-005533.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderada judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la señora MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 11 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 12 de septiembre de 2015 hasta el día 11 de octubre de 2015.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 11 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 12 de octubre de 2015 hasta el día 11 de noviembre de 2015.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 11 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de noviembre de 2015 hasta el día 11 de diciembre de 2015.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 11 de enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de diciembre de 2015 hasta el día 11 de enero de 2016.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 11 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de enero de 2016 hasta el día 11 de febrero de 2016.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 12 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 19 de fecha 11 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de febrero de 2016 hasta el día 11 de marzo de 2016.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 19 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 20 de fecha 11 de abril de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de marzo de 2016 hasta el día 11 de abril de 2016.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 20 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de abril de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 21 de fecha 11 de mayo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de abril de 2016 hasta el día 11 de mayo de 2016.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 21 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de mayo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 22 de fecha de 11 junio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de mayo de 2016 hasta el día 11 de junio de 2016.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 22 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de junio de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 23 de fecha 11 de julio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de junio de 2016 hasta el día 11 de julio de 2016.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 23 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de julio de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 24 de fecha 11 de agosto de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de julio de 2016 hasta el día 11 de agosto de 2016.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 24 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de agosto de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 25 de fecha 11 de septiembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de agosto de 2016 hasta el día 11 de septiembre de 2016.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 25 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de septiembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 26 de fecha 11 de octubre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

13.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de septiembre de 2016 hasta el día 11 de octubre de 2016.

13.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 26 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de octubre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 27 de fecha 11 de noviembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

14.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de octubre de 2016 hasta el día 11 de noviembre de 2016.

14.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 27 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de noviembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 28 de fecha 11 de diciembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

15.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de noviembre de 2016 hasta el día 11 de diciembre de 2016.

15.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 28 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de diciembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 29 de fecha 11 de enero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

16.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de diciembre de 2017 hasta el día 11 de enero de 20167

16.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 29 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de enero de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 30 de fecha 11 de febrero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

17.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de enero de 2017 hasta el día 11 de febrero de 2017.

17.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 30 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de febrero de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 31 de fecha 11 de marzo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

18.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de febrero de 2017 hasta el día 11 de marzo de 2017.

18.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 31 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de marzo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 32 de fecha 11 de abril de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

19.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de marzo de 2017 hasta el día 11 de abril de 2017.

19.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 32 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de abril de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 33 de fecha 11 de mayo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

20.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de abril de 2017 hasta el día 11 de mayo de 2017.

20.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 33 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de mayo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

21.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 34 de fecha 11 de junio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

21.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de mayo de 2017 hasta el día 11 de junio de 2017.

21.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 34 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de junio de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

22.) Por la suma de \$ 163.967, que corresponde a la cuota No 35 de fecha 11 de julio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

22.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de junio de 2017 hasta el día 11 de julio de 2017.

22.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 35 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de julio de 2017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

23.) Por la suma de \$ 20.085, que corresponde a la cuota No 36 de fecha 11 de agosto de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-005533.

23.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 12 de julio de 2017 hasta el día 11 de agosto de 2017.

23.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 36 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de agosto de 2017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

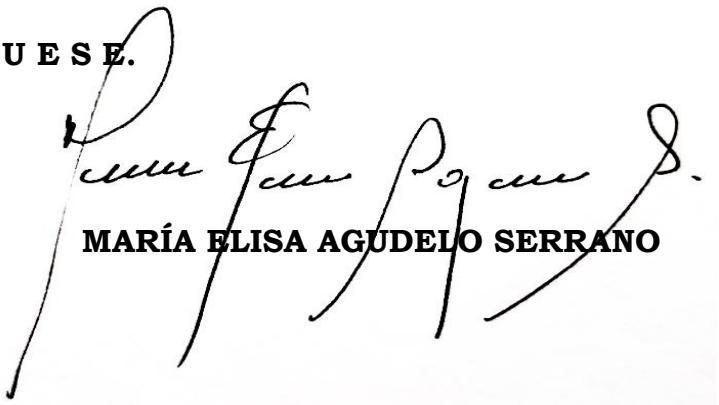
TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00010
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00007, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandada MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvas e proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar el secuestro de los semovientes, lazos y venta de leche teniendo en consideración que dichos bienes se encuentran dentro de los señalados por el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras la demandada. BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANDINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria

que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 11.028.458). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00011
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: ROSA VALBUENA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00011, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra de la señora ROSA VALBUENA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ROSA VALBUENA, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-006148.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderada judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra de la señora ROSA VALBUENA y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 02 de mayo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 03 de abril de 2015 hasta el día 02 de mayo de 2015.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 02 de junio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 03 de mayo de 2015 hasta el día 02 de junio de 2015.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 10 de fecha 02 de julio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2015 hasta el día 02 de julio de 2015.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 02 de agosto de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2015 hasta el día 02 de agosto de 2015.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 02 de septiembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2015 hasta el día 02 de septiembre de 2015.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 13 de fecha 02 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2015 hasta el día 02 de octubre de 2015.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 02 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de octubre de 2015 hasta el día 02 de noviembre de 2015.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 02 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 02 de noviembre de 2015 hasta el día 02 de diciembre de 2015.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 02 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 16 de fecha de 02 enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2015 hasta el día 02 de enero de 2016.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 02 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2016 hasta el día 02 de febrero de 2016.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 118.841, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 02 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006148.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2016 hasta el día 02 de marzo de 2016.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

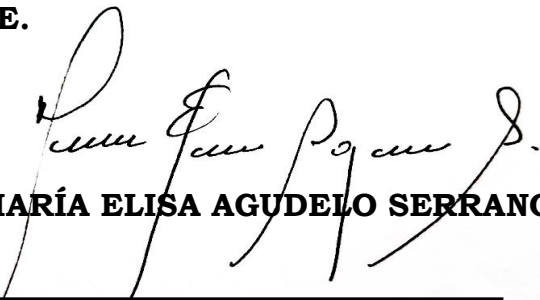
TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00011
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandada: ROSA VALBUENA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-000011, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandada ROSA VALBUENA, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-12917, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad de la demandada ROSA VALBUENA, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.687.685 de Bogotá en calidad de demandada; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 7.115.179) M/Cte.

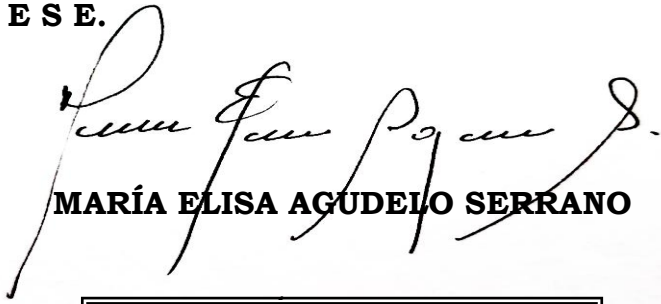
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras la demandada. BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANADINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10

del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 7.115.179). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDEÑO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00012 Demandante: MICROACTIVOS Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON Demandado: JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00012, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderada judicial y en contra del señor JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ , con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2021 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).**

La doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, apoderada de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ROSA , por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-006671.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderada judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 5 de fecha 20 de febrero de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 22 de enero de 2015 hasta el día 20 de febrero de 2015.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 5 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de febrero de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 6 de fecha 20 de marzo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 21 de febrero de 2015 hasta el día 20 de marzo de 2015.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 6 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de marzo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 7 de fecha 20 de abril de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de marzo de 2015 hasta el día 20 de abril de 2015.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 7 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de abril de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 20 de mayo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de abril de 2015 hasta el día 20 de mayo de 2015.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de mayo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 20 de junio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de mayo de 2015 hasta el día 20 de junio de 2015.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 21 de junio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 10 de fecha 20 de julio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de junio de 2015 hasta el día 20 de julio de 2015.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 27 de julio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 20 de agosto de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de julio de 2015 hasta el día 20 de agosto de 2015.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de agosto de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 20 de septiembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de agosto de 2015 hasta el día 20 de septiembre de 2015.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de septiembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 13 de fecha de 20 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de septiembre de 2015 hasta el día 20 de octubre de 2015.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 20 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de octubre de 2015 hasta el día 20 de noviembre de 2015.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 20 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de noviembre de 2015 hasta el día 20 de diciembre de 2015.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 20 de enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de diciembre de 2015 hasta el día 20 de enero de 2016.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.) Por la suma de \$ 169.112, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 20 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

13.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de enero de 2016 hasta el día 20 de febrero de 2016.

13.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.) Por la suma de \$ 118.841, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 20 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-006671.

14.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 21 de febrero de 2016 hasta el día 20 de marzo de 2016.

14.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

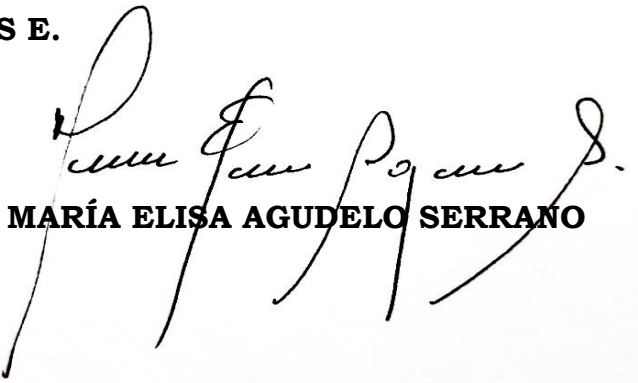
TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.926.361 de Bogotá, y TP No 321.469 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00012
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderada: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
Demandado: JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 25 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2021-00012, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial y Demandado JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderada solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente que se llegare a desembargar del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita en la vereda las playitas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-7365, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad del demandado JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.882.685 de Bogotá en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 9.823.373) M/Cte.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el secuestro de los porcinos, caballos, tanques, lazos y venta de leche teniendo en consideración que dichos bienes se encuentran dentro de los señalados por el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.,

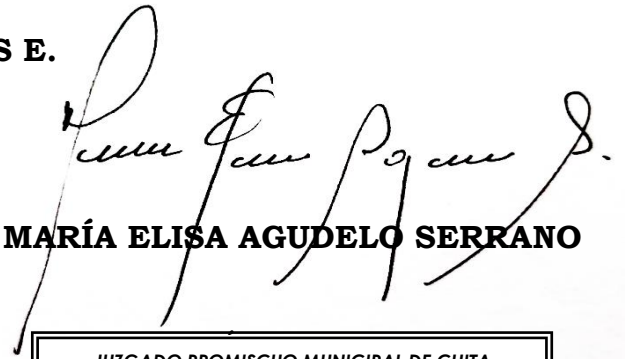
TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras el demandado BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANADINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos

ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 9.823.373). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No 2014-00094 Demandante: MARCO ABEL MENDIVELSO PEREZ Demandados: MYRIAM OJEDA DE SEPULVEDA, LUIS MARDOQUEO MANRIQUE Y CARMENZA CARDENAS
--

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 26 de febrero de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso especial de Deslinde y Amojonamiento No 2014-00094, siendo demandante el señor MARCO ABEL MENDIVELSO PEREZ, con atento informe que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante no la subsanó por lo tanto se encuentra para rechazar. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020).**

Mediante audiencia llevada a cabo el día 10 de febrero de 2021, se realiza control de legalidad al presente proceso para sanear y corregir las irregularidades presentadas, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y por no reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 82, 83, 400, y 401 del C.G.P, se inadmite la demanda especial de Deslinde y Amojonamiento, y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (5) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el término legal concedido, y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en la audiencia de fecha 10 de febrero de 2021, se ha de RECHAZAR la demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

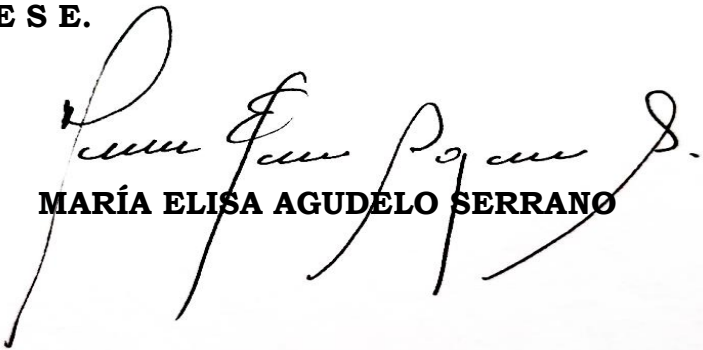
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento con radicación No 2014-00094, presentada por el señor MARCO ABEL MENDIVELSO PEREZ y en contra de los señores MYRIAM OJEDA DE SEPULVEDA, LUIS MARDOQUEO MANRIQUE y MARIA CARMENZA CARDENAS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y una vez en firme el presente auto archivar las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00043 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: JOSE ALFONSO BENITEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 26 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00043, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOSE ALFONSO BENITEZ, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2020-00041 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: INGRID CAROLINA BARRERA SOL

INFORME SECRETARIAL

Chita, 26 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00041, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada INGRID CAROLINA BARRERA SOL, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

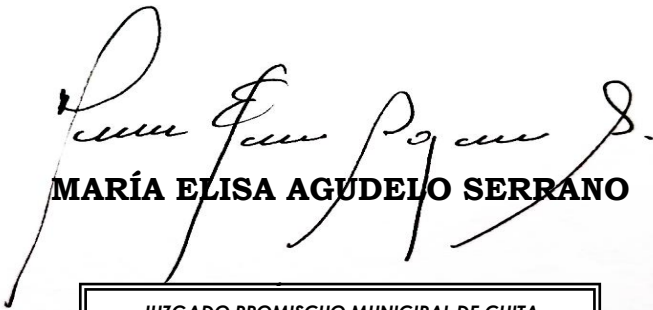

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00018 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandada: MARIA LEONOR CARO DE PEREZ
--

Chita, 25 de febrero de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que la demandada no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó a por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora MARIA LEONOR CARO DE PEREZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005880, correspondiente a la obligación No 725015180121300, suscrito por la demandada y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 25 de febrero de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se

allega el día 30 de noviembre de 2020, recibido por el señor EDUARDO CARO, hermano de la demandada y de conformidad al artículo 292 DEL C.G.P., quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto***

se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA LEONOR CARO DE PEREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

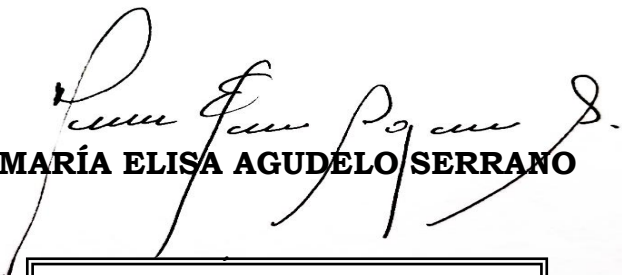
SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 599.440) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

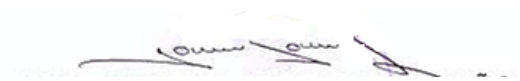
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00006 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA

Chita, 25 de febrero de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó a por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005806, correspondiente a la obligación No 725015180120070, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 25 de febrero de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se

notificó por aviso tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 30 de noviembre de 2020, recibido por el señor HELMAN CETINA GOMEZ, sobrino del demandado y de conformidad al artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. “El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

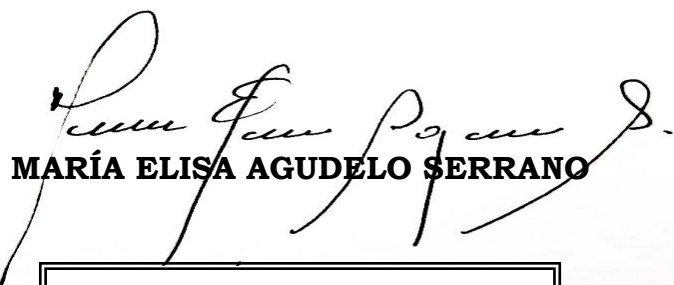
SEGUNDO: la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 867.738) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>006</u>, hoy 01 <u>de marzo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO 2020-00011
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandada: ENERIET QUINTERO LUNA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 26 de febrero de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No 2020-00011, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada ENERIET QUINTERO LUNA, con atento informe que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

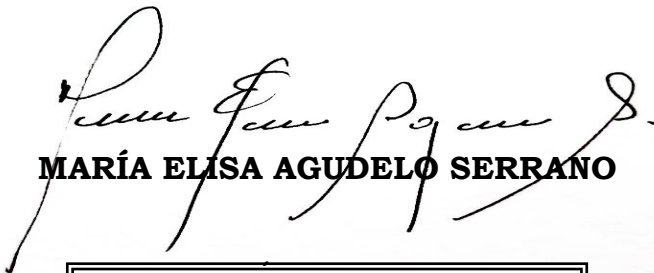
En vista de que se realizó la publicación en la página de Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, en consecuencia, este Despacho Judicial procede a designar a la doctora ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00058 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: JORGE JIMYS GONZALEZ SEPULVEDA
--

Chita, 25 de febrero de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó personalmente, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor JORGE JIMYS GONZALEZ SEPULVEDA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100005326, correspondiente a la obligación No 725015180113472, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 27 de noviembre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandad se

notificó personalmente el día 28 de enero de 2021, tal y como consta en el expediente, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto***

se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE JIMYS GONZALEZ SEPULVEDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

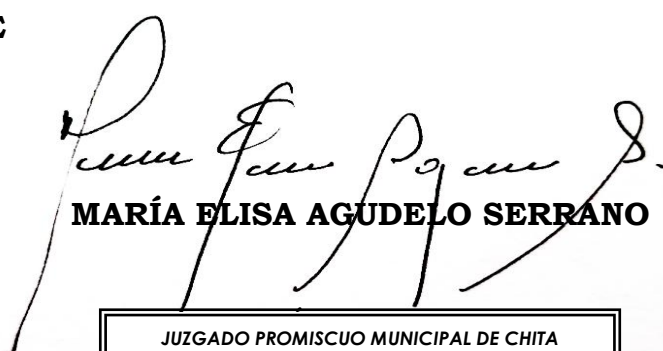
SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 372.339) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 006, hoy 01 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO